



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 149 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 26 NOV 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1074-2015-GRJ/ORAJ de fecha 16 de Noviembre del 2015; el Reporte N° 332-2015-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 05 de Octubre del 2015; la solicitud con fecha de recepción 14 de Octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación y Nulidad contra la Resolución de Multa N° 388-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 14 de octubre del 2015, interpuesto por la Sra. **KARINA YARANGA GARCIA**, apoderada del establecimiento farmacéutico **BOTICA CORAZON DE JESUS L Y K**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 388-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 07 de Abril del 2015, se sanciona al establecimiento farmacéutico **BOTICA CORAZON DE JESUS L Y K**, con 05 unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Segundo: con fecha 14 de Octubre del 2015, la Sra. Karina García Yaranga -en adelante la impugnante- presenta recurso de apelación contra la Resolución señalada precedentemente, conforme a los fundamentos que en él se exponen;

Tercero: Mediante Reporte N° 332-2015-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 06 de Noviembre del 2015, el Director Regional de Salud Junín, eleva el expediente administrativo en grado de apelación. Así mismo, con proveído de fecha 11 de Octubre del 2015, es remitido la recurrida a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, a fin que sea resuelta conforma a Ley;

Cuarto: El inciso 5) del Artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, así mismo, el Artículo 143° de la acotada Ley, determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

1304 047
886812





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Quinto: Se advierte que la resolución materia de apelación, fue expedida con fecha 07 de Abril del 2015, visto el acta de Notificación N° 010-2015, es de fecha 23 de Setiembre del 2015 y el escrito presentado por la recurrente, es de fecha 14 de Octubre del 2015, sin embargo, se puede apreciar de autos que, ha sido remitida a la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de Noviembre del año en curso; por lo que, cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve y de manera oportuna el expediente, conforme al Artículo 132° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe *"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)"*;

Sexto: Del análisis del recurso de apelación, se aprecia que la impugnante, fundamenta su pretensión en el hecho, que nunca se le fue notificada para que pueda exponer sus descargos correspondientes, hecho que se contradice con la revisión del Acta de Inspección por Verificación N° 036-V-2012, de fecha 06 de Junio del 2012, en la cual la impugnante firma en señal de conformidad y toma conocimiento de las faltas que presentaba su establecimiento farmacéutico; asimismo, la apelante participó de la evaluación de los productos que le fueran incautados en la inspección realizada, según el Acta de Evaluación de Productos N° EP-044-2012, de fecha 01 de Agosto del 2012, donde se advierte que firma en todas las hoja resultantes de dicha evaluación;

Séptimo: El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Verdad Material, señala que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*; por lo que la administración pública tiene el deber de adecuar su accionar a la verdad material y superar de manera oficiosa las restricciones o limitaciones que pudieran presentarse, Por ello, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, establecido en el Artículo 50° de la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, así como, el inciso 6 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la DIRESA determina sancionar a la administrada con la multa equivalente a 5 UIT;

Octavo: Siendo así, los argumentos de la apelación presentada por la impugnante, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 388-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 07 de Abril de 2015, por cuanto, no ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Ergo, resulta infundado su recurso, dado que era de pleno conocimiento que presentaba faltas graves que devendrían en sanción administrativa;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada doña **KARINA YARANGA GARCIA**, apoderada del establecimiento farmacéutico **BOTICA CORAZON DE JESUS L Y K**, contra la Resolución Directoral N° 388-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 07 de Abril del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **REMITIR** una copia de todos los actuados, al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DIRESA-J, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, deslinde responsabilidad del servidor y/o funcionario que retraso la tramitación del recurso de apelación presentado por la impugnante, vulnerando con ello, los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444.

4.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución, a la interesada, a la Dirección Regional de Salud Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 NOV 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL